



Expediente: **054000246342**
Radicado: **RE-02514-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2026** Hora: **15:26:30** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a correspondencia externa **CE-21711-2025** del 1 de diciembre de 2025, la Corporación emitió el Auto con radicado **AU-05056-2025** del 2 de diciembre de 2025, en el cual **DA INICIO AL TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentado por la señora **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.033.333 y el señor **SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.723, en calidad de propietarios, a captarse de la fuente S/N, para los usos **ornamental** y **acuicultura**, en beneficio del inmueble identificado con FMI **017-8888**, ubicado en la vereda chuscalito del Municipio de La Unión - Antioquia.

2. Que, en atención al auto referenciado anteriormente, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio el día 23 de diciembre del 2025, generando la correspondencia de salida con radicado **CS-05952-2026** del 28 de abril de 2026, en la cual se requirió a la señora **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, para que en el término de **un (1) mes**, contados a partir de la comunicación de la mencionada correspondencia, hecho ocurrido en forma electrónica el mismo día a la dirección alegna040@hotmail.com en el cual se evidencio y se requirió que allegara la siguiente información:

"(..)"

Sin embargo, se concluye que aún no es posible emitir concepto favorable, en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez realizado el recorrido por el predio donde se pretende hacer uso del recurso hídrico para las actividades de uso ornamental y piscícola para 500 truchas, según la solicitud, se evidenció la existencia de un lago ya establecido, no obstante al indagar sobre sus dimensiones, no se obtuvo información precisa del área construida, dato fundamental para determinar el caudal requerido,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

conforme a los módulos de consumo establecidos por la Corporación mediante el Acto Administrativo RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024.

Con relación a la ubicación de este lago se constató que se encuentra conformado directamente sobre el lecho de la fuente hídrica que lo abastece, lo cual implica una intervención directa sobre el cauce natural en materiales rígidos como cemento y adobe.

En cuanto al cauce, se observó que se está realizando la captación total del recurso hídrico, por medio de represamiento directo:



Imagen 1: Lago

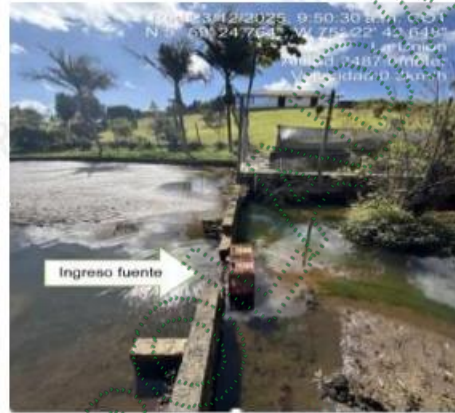


Imagen 2: Ingreso de la fuente al lago.

Adicionalmente, en el margen derecho de la fuente se observó una estructura en adobe que corresponde a compartimientos para la cría de alevinos para la cual, según lo informado por el acompañante, se deriva el recurso aguas arriba. Además, también se evidenció que el rebose al igual que el vertimiento proviene de esta estructura tiene descarga directa a la fuente.



Imagen 3: Estructura cultivo alevinos

De acuerdo con la solicitud de caudal para uso piscícola, si bien se cuenta con el lago y este se encuentra sobre la fuente, no se cuenta con algún tipo de sistema que trate las aguas que se depositaran sobre la fuente al igual que barreras que impidan la fuga de las especies a introducir (truchas).

Es de precisar que la Corporación ha generado requerimientos asociados al radicado SCQ-131-0391-2024 del 26 de febrero de 2024, en el cual se cuenta con un informe técnico con radicado IT-00540-2026 remitido mediante el radicado CS-02630-2026 del 26 de febrero del 2026, en el cual se requiere para que:

- Implementen acciones que garanticen el flujo permanente del agua posterior a la salida de cada sistema, de tal manera que no se vean alteradas sus funciones ecológicas.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Nota: dichas acciones deben ejecutarse sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales y deberán ser previamente informadas a esta autoridad ambiental para garantizar su viabilidad conforme a las características del cuerpo de agua.
- Alleguen las características de los sistemas implementados: área, profundidad y volumen total de almacenamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que, con el fin de dar continuidad a la evaluación del trámite de concesión de aguas superficiales se hace necesario que allegue información relacionada con las características del lago (área, profundidad y volumen total de almacenamiento) así como de las unidades y sistemas implementados, y cantidad de animales a establecer (alevinos y adultos), en concordancia con lo demás requerido por esta Corporación mediante informe técnico IT-00540-2026 y oficio con radicado CS-02630-2026.

La información requerida deberá ser presentada en un término de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente concepto. Es importante tener en cuenta que la respuesta debe ser radicada dentro del plazo establecido.

(...)"

3. Que mediante correspondencia interna con radicado **CI-00897-2026** del 19 de junio de 2026, el grupo técnico la Corporación, informa a la Oficina Jurídica que la peticionaria, la señora **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, no dio respuesta a la información requerida mediante correspondencia de salida **CS-105952-2026** del 28 de abril de 2026, con la finalidad de continuar con la solicitud del permiso de concesión de aguas, informando que se proceda con el desistimiento del trámite de concesión de aguas y el cierre definitivo del expediente.

4- Que una vez revisado el expediente ambiental **054000246342**, se evidenció que desde la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, por medio de la dirección corporativa destinada para el envío electrónico de correspondencia de salida: correspondencia@cornare.gov.co, remitió el día 28 de abril del 2026, el oficio de requerimiento identificado con radicado CS-05952-2026 del 28 de abril de 2026, al correo electrónico alegna040@hotmail.com, tal como se evidencia en la imagen 1. Dicho correo electrónico fue diligenciado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentado mediante radicado inicial CE-21711-2025 del 1 de diciembre del 2025, quedando debidamente autorizado para efectos de notificación por medios electrónicos, como se evidencia en la imagen 2, ratificado mediante Anexo 1, que queda constancia en la imagen 3, por lo cual es pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

IMAGEN 1.

CS-05952-2026 ANGELA MARIA ALZATE RAMIREZ
1 mensaje
correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co> 28 de abril de 2026 a las 10:31
Págs. alegna040@hotmail.com

Señora
ÁNGELA MARIA ALZATE RAMIREZ
Teléfono: 311 624 18341 / 314 715 5446
Correo electrónico: alegna040@hotmail.com
Dirección: Vereda Chuscalito
La Unión, Antioquia.

Asunto: Requerimiento de información adicional para trámite.

Radicado de solicitud N.º: CE-21711-2025 Fecha: 1 de diciembre de 2025
Radicado Auto de Inicio N.º: AU-05056-2025 Fecha: 2 de diciembre de 2025
Expediente N.º: 054000246342

Cordial saludo.
MCBB

AVISO IMPORTANTE:
Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para Correspondencia de Salida de CORNARE para sus usuarios externos. Toda respuesta o correspondencia enviada a este correo automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna SOLICITUD o RESPUESTA, esta debe ser enviada a los correos electrónicos cliente@cornare.gov.co, o podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.



✓ Email trackeado con Mailtute - Cierre de tapa

F-GJ-165/V.02

Requerimiento de información adicional para tramite CE-21711-2025 (1).pdf
674K

IMAGEN 2.

Expediente: 054000246342
Radicado: CE-21711-2025
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: USUARIO EXTERNO
Tipo Documental: AMBIENTAL
Fecha: 01/12/2025 Hora: 16:17:42 Folios: 11

El medio ambiente es de todos

FORMATO ÚNICO

DIALES

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1. Tipo de persona: Natural ☒ Jurídica pública ☐ Jurídica privada ☐

2. Tipo de trámite: Nuevo ☒ Prórroga ☐ Traspaso ☐ Modificación ☐

3. Nombre o razón social: Angela María Alzate Ramírez - Sebastian Alzate Ramírez

CC ☒ NIT ☐ Pasaporte ☐

Personería jurídica ☐ No. 1.040.033.333 - 1.040.031.723

Cédula de extranjería ☐

Dirección de correspondencia: Vereda Chuscalito

Ciudad: La Unión Departamento: Antioquia

Teléfono (s): 316248344 Fax: 316248344

Correo electrónico: allegna040@hotmail.com

¿Autoriza la notificación mediante correo electrónico? Si ☒ No ☐

En caso de autorizar, indique el correo electrónico de notificación. En caso contrario indique la dirección para notificación física: allegna040@hotmail.com

IMAGEN 3.

Resolución No. 112-2790 de Junio 22 de 2011
Anexo 1. Formato de autorización de notificación electrónica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

S.G.I. Cornare Resúmenes Positivos

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS

Yo Sebastian Alzate - Angela Alzate identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.031.723 - 1.040.033.333 de La Unión, actuando en nombre de La Unión, Autorizo mediante este escrito a CORNARE para que me notifique por el (los) medio(s) electrónico(s) que mas adelante consigno, las actuaciones relacionadas con el expediente No. CE-21711-2025 y en general todas las comunicaciones relacionadas con el proceso que en el mismo se adelante.

MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS PARA LA NOTIFICACIÓN

Correo electronico: 1. allegna040@hotmail.com Otro: 316248344

SMS (celular) 2. 316248344 Otro: 316248344

Fax 3. 316248344 Otro: 316248344

Otro: 4. 316248344 Otro: 316248344

Descripción: 4. 316248344

5. Que mediante Auto **AU-02385-2026** del 24 de junio de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el día 26 de junio del año en curso, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con radicado **CE-21711-2025** del 1 de diciembre de 2025, para el **TRÁMITE AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por los señores **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.033.333 Y **SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.723, en calidad de propietarios, en beneficio del inmueble identificado con FMI 017-8888, ubicado en la vereda chuscalito del Municipio de La Unión -Antioquia.

6. Que por medio de la correspondencia externa con radicado **CE-12060-2026** del 3 de julio de 2026, por los señores **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ, Y SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, en calidad de copropietarios del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **017-8888**, interpusieron recurso de reposición contra el Auto **AU-02385-2026** del 24 de junio de 2026.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto **AU-02385-2026** del 24 de junio de 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79 lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Que el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que los señores **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ, Y SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, interpusieron recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"1. Desistimiento expreso de la actividad de acuicultura y redefinición del uso del recurso hídrico; En la solicitud que dio inicio al trámite ambiental (Radicado CE-21711-2025), el requerimiento se contempló bajo un esquema mixto que incorporaba el uso ornamental y la actividad de piscicultura para 500 truchas. No obstante, evaluadas las altas exigencias técnicas e infraestructura necesarias para garantizar el debido tratamiento de las aguas de deposición orgánica propias de la actividad piscícola y evitar la fuga de especies al cauce natural, hemos decidido prescindir por completo de dicho componente productivo. En consecuencia, declaramos de forma voluntaria que desistimos del uso piscícola, limitando el trámite única y exclusivamente al mantenimiento del espejo de agua (lago ornamental) y al riego de zonas verdes y jardines adyacentes al predio

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

2. Inaplicabilidad y supresión de los requerimientos técnicos que motivaron el desistimiento tácito: El informe técnico IT-00540-2026 y el subsecuente oficio de requerimiento CS-05952-2026 se enfocaron sustancialmente en las características, impactos y contingencias de la cría de alevinos y truchas adultas (tales como sistemas de tratamiento de vertimientos piscícolas, estructuras de adobe para compartimientos acuícolas y barreras de contención biótica). Al modificarse el objeto de la concesión y eliminarse la actividad piscícola, toda la información técnica que la Corporación extrañó y que motivó la declaratoria de desistimiento tácito pierde su objeto, utilidad y pertinencia legal.

Para un Registro de Usuarios (RURH) con fines meramente ornamentales y de riego menor, las variables de vertimiento con carga orgánica desaparecen y el balance hídrico se reduce sustancialmente a la compensación de pérdidas por evaporación e infiltración natural. Por tanto, no resulta proporcional ni ajustado a derecho sancionar con archivo una solicitud cuyos requerimientos insatisfechos corresponden a una actividad de la cual se desiste expresamente.

3. Principios de eficacia, economía, buena fe y prevalencia del derecho sustancial: El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda actuación administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de eficacia, economía, proporcionalidad, buena fe y coordinación.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, mientras que el artículo 83 Superior presume la buena fe de las actuaciones de los particulares. En el presente caso nunca existió ánimo de abandonar definitivamente el trámite. Por el contrario, nuestro interés ha sido regularizar el uso del recurso hídrico y obtener el correspondiente registro ante la autoridad ambiental.

Obligar a iniciar un nuevo procedimiento administrativo, cuando ya existe un expediente adelantado, una visita técnica realizada y un proyecto sustancialmente simplificado, desconoce los principios de economía administrativa y eficacia que deben orientar la función pública.

Adicionalmente, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que debe orientar las actuaciones administrativas cuando existe la posibilidad de adoptar una decisión que materialice la finalidad del procedimiento sin sacrificar innecesariamente los derechos del administrado.

4. Principio de proporcionalidad: Si bien el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 prevé el desistimiento tácito cuando no se atiende oportunamente un requerimiento, también es cierto que la Administración debe aplicar dicha disposición de manera armónica con los principios generales del derecho administrativo.

En el presente caso ha desaparecido el presupuesto técnico que justificó la mayor parte del requerimiento formulado por la Corporación. Por consiguiente, mantener el archivo definitivo del expediente frente a un proyecto ambientalmente distinto al inicialmente planteado constituye una medida desproporcionada, pues el nuevo trámite se limita únicamente al uso ornamental y de riego.

5. Ánimo de cumplimiento y subsanación mediante aportación del Formulario de inscripción para RURH debidamente diligenciado: Con el fin de materializar nuestro interés legítimo en la regularización del recurso y dar cumplimiento a los principios de eficacia y buena fe que guían las actuaciones administrativas (Art. 3 del CPACA), informamos a su despacho que junto con este recurso se allega el Formulario de Inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), debidamente corregido y actualizado con el uso exclusivo ornamental y de riego."

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

IV- CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 dispone que, cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento formulado dentro del término concedido, sin haber solicitado prórroga antes de su vencimiento, se entenderá que ha desistido de la actuación, y que “la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado (...) contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el recurso de reposición, conforme a los artículos 74 y 76 del CPACA, tiene por objeto que la misma autoridad que expidió el acto administrativo lo aclare, modifique o revoque, con fundamento en razones que desvirtúen su legalidad o su motivación fáctica y jurídica. No constituye la vía procesal idónea para introducir una petición sustancialmente distinta a la que dio origen a la actuación administrativa cuyo archivo se recurre.

Que, en el presente caso, los propios recurrentes admiten la configuración del presupuesto fáctico que dio lugar al desistimiento tácito, esto es, el incumplimiento del requerimiento CS-05952-2026 dentro del término legal, por lo cual no existe controversia sobre la legalidad ni la motivación del Auto AU-02385-2026. Los argumentos del recurso no están dirigidos a demostrar un error de la Corporación al decretar el desistimiento, sino a sustituir el objeto de la solicitud original.

Que la reorientación pretendida por los recurrentes al sustituir el uso piscícola y solicitar la mutación del trámite hacia el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), comporta una modificación sustancial del objeto, la naturaleza y los requisitos de la actuación administrativa. El RURH, se encuentra regulado en el Decreto 1210 de 2020, está previsto para usuarios que reúnan unas condiciones específicas, es importante precisar que la Corporación tiene adoptado el protocolo para el registro de Usuarios del recurso Hídrico-RURH, de viviendas rurales dispersas, el cual podrá ser consultado en el siguiente link. https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/mayo/res/RE-02011-2022.pdf,

cuya verificación corresponde a los términos establecidos en dicho decreto y al protocolo adoptado por la Corporación, en cumplimiento a la normatividad, con su propio procedimiento de evaluación técnica y jurídica, y no puede tenerse por surtido de manera sobreviniente dentro del recurso interpuesto contra un acto que declaró el desistimiento de un trámite distinto (permiso de concesión de aguas para los **usos ornamental y acuicultura**, en beneficio del inmueble identificado con FMI 017-8888, ubicado en la vereda chuscalito del Municipio de la Unión -Antioquia).

La solicitud de los recurrentes de admitir la mutación del cambio de la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales a Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, no aplica teniendo en cuenta que la normatividad aplicable es diferente al igual que la condiciones para su evaluación.

De otro lado, los principios de eficacia, economía, buena fe y proporcionalidad invocados por los recurrentes orientan la actuación administrativa, pero no relevan al administrado del deber de atender oportunamente los requerimientos formulados dentro del término legal, ni facultan a la autoridad para omitir el

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

procedimiento propio del trámite de concesión de aguas y el RURH. La sola manifestación de buena fe no suple el incumplimiento del requerimiento realizado por la Corporación mediante la correspondencia de salida **CS-05952-2026** dentro del plazo legal, ni habilita a esta Corporación para pretermittir el procedimiento correspondiente.

Que, adicionalmente, el propio artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 contempla como única alternativa frente al vencimiento del término la solicitud de prórroga formulada antes de su vencimiento circunstancia que no se presentó en este caso, sin que la norma prevea una prórroga o subsanación posterior al decreto del desistimiento distinta de la presentación de una nueva solicitud.

Que, en consecuencia, no encontrándose fundamento jurídico que desvirtúe la legalidad ni la motivación del Auto AU-02385-2026 del 24 de junio de 2026, procede esta autoridad ambiental a confirmarlo en su integridad, sin perjuicio de que los recurrentes puedan presentar una nueva solicitud, en los términos ya previstos en el Parágrafo 1º del Artículo Primero de dicho Auto, orientada específicamente al uso **ornamental y de riego**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-02385-2026** del 24 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR a los señores **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, y **SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, que deberán allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. DENEGAR las demás pretensiones del recurso de reposición, incluida la solicitud subsidiaria de conceder un término adicional para complementar la información técnica dentro del expediente archivado, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que captar el recurso hídrico sin el respectivo permiso ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ÁNGELA MARÍA ALZATE RAMÍREZ**, y **SEBASTIAN ALZATE RAMÍREZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054000246342

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales.

Proyectó, Abogada, Piedad Usuga Z.

Revisó, Abogado / Oscar Fernando Tamayo. Coordinador Jurídico. 

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02